Providencia: Sentencia del 14 de agosto de 2014
Radicación No.: 66001-22-05-000-2014-00132-00
Proceso: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristian Horacio Cabrera Ortega a través de agente oficioso
Accionados: Ministerio de Defensa**,** Batallón de Infantería de Marina No. 40 y Dirección de Sanidad Naval
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Hecho superado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."[1]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ___
Agosto 14 de 2014

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora Carmen Bertulia Ortega Rojas, quien actúa como agente oficioso del señor **Cristian Horacio Cabrera Ortega,** contra el **Batallón de Infantería de Marina No. 40** y la **Dirección de Sanidad Naval**, en el que fue vinculado el **Ministerio de Defensa,** con el fin de que se ampare su derecho fundamental de **Petición**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada ponente, el cual alude a la siguiente sentencia:

I. La demanda

1. Pretensiones

El citado accionante, a través de agente oficiosa, solicita que se tutele su derecho de petición y se ordene a las entidades accionadas que procedan a pronunciarse de fondo sobre el requerimiento remitido el pasado mes de abril de 2014, donde solicita copia del examen médico de descuartelamiento.

---

[1] T- 535 de 1992

2. Hechos relevantes

Manifiesta la agente oficiosa del actor que éste resultó apto para prestar servicio militar en el Batallón de Infantería de Marina de la Ciudad de Tumáco – Nariño, y que pasados 10 meses de estar en servicio, mediante orden administrativa de personal No. 357 del 19 de noviembre de 2013 se ordenó descuartelarlo del servicio activo por mala conducta.

Agrega que su hijo era una persona respetuosa, responsable y cumplidora de sus deberes, por lo que después del desencuartelamiento fue llevado a controles médicos, ya que permanecía aislado, temeroso, siempre atento con un utensilio como queriendo defenderse y adicto a la marihuana, siendo diagnosticado con esquizofrenia paranoide.

Por lo anterior, mediante oficio suscrito por el Defensor Regional de Risaralda solicitó copia del examen médico de descuartelamiento el pasado mes de abril, el cual fue contestado por el Comandante del Batallón de Infantería, quien indicó que en dicha unidad no reposan los documentos solicitados porque fueron remitidos a la Dirección de Sanidad Naval en la ciudad de Bogotá.

Afirma que en varias ocasiones ha solicitado información sobre la petición de manera telefónica a Sanidad Naval de Bogotá, donde le han manifestado verbalmente que no cuentan con dicha documentación, por lo que a la fecha no cuenta con una respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas.

II. Contestación de la acción de tutela

Durante el término de traslado, al Comandante (e) del Batallón de Infantería de Marina No. 40 manifestó que con ocasión del requerimiento realizado por el actor, a través de la Defensoría del Pueblo Regional de Risaralda, procedió a requerir la información al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3022, donde le informaron que no poseía la ficha en mención porque la entidad que tiene los exámenes de descuartelamiento es la Dirección de Sanidad Naval en la ciudad de Bogotá, por lo que remitió la queja del accionante al Director de Sanidad de la Armada Nacional.

Por lo anterior, considera que esa unidad ha actuado conforme a los protocolos internos, remitiendo la solicitud al ente competente en los términos del artículo 21 del CPAC,

siendo la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional la que debe expedir las copias de la ficha médica requerida.

Por su parte, el director de Sanidad de la Armada Nacional indicó que al no haber sido encontrados los exámenes médicos de retiro del señor Cristian Cabrera en los archivos del Área de Medicina Laboral ni en otra dependencia de la Armada Nacional, se solicitó al Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3022 de la ciudad de Tumaco que los remitiera a fin de dar respuesta al derecho de petición; no obstante, se le contestó por parte de aquel que en ese establecimiento no reposaba la realización de exámenes médicos de retiro del actor.

Agrega que posteriormente, mediante oficio del 1º de agosto de los corrientes, la Subdirección de Servicios de Salud le indicó al Defensor del Pueblo Regional Risaralda que en razón a que al señor Cabrera Ortega no se había realizado los exámenes de retiro, por haber sido descuartelado por mala conducta, se hacía necesario que allegara copia de la cédula de ciudadanía a efectos de proceder a activarlo en el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con miras a coordinarle la realización de los exámenes médicos de retiro en su ciudad de domicilio actual.

Por último manifiesta que con la instauración de la presente acción de tutela tuvo conocimiento del número de celular de contacto suministrado por el accionante, por lo que un funcionario del área de Medicina Laboral se comunicó con la señora Carmen Ortega, quien allegó al correo electrónico que le fue suministrado copia de la cédula de ciudadanía de su hijo Cristian Cabrera.

III. Consideraciones

1. Problema Jurídico a Resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra vulnerado actualmente el derecho de petición del accionante?

2. Del hecho superado

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del

> pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.
>
> En ese orden de ideas, si las circunstancias de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales desaparecen, el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser[2]."[3]

3. Del caso concreto

En la documentación allegada por el Director de Sanidad Nacional o a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, con el escrito que descorrió la presente acción constitucional, se encuentran los oficios Nos. 20140423670065863/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 y 20140423670065833/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 1º de agosto de 2014, contentivos de la respuesta proferida por Subdirector de Servicios de Salud de la Armada Nacional DISAN, en los que se informa al accionante, a través del Dr. Fredy Plaza Mañozca como Defensor del Pueblo Regional Risaralda, que como él fue descuartelado sin culminar la prestación de su servicio militar por la causal de mala conducta, no se le efectuó el examen de licenciamiento de que trata el artículo 7º del decreto 1796 de 2000, el cual se realiza dos meses antes de la culminación del tiempo de servicio militar, por lo que se procederá con la realización del mismo, para lo cual se requiere fotocopia de su documento de identidad con el propósito de gestionar su activación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que, una vez se verifique su activación, podrá acercarse al establecimiento de sanidad militar más cercano a su domicilio y solicitar el diligenciamiento del examen pretendido.

Frente a lo anterior debe decirse que, pese a que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición del actor, lo cierto es que actualmente el hecho que generó la transgresión se encuentra superado, por lo que se negará el amparo del derecho deprecado toda vez que la tutela perdió su eficacia frente al mismo, sin que haya lugar a compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente por cuanto actualmente no se trasgrede derecho fundamental alguno.

---

[2] Sentencia T-495 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil
[3] T- 535 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

I. RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el amparo del derecho de petición del señor **Cristian Horacio Cabrera Ortega**, por haberse configurado durante el trámite de la presente acción el denominado hecho superado.

SEGUNDO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria